



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 106-2019-MEM/CM**

Lima, 13 de febrero de 2019

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 1160-2011-MEM-DGM

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : Gregorio Corilla Apaella

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Sancho Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 1160-2011-MEM-DGM, de fecha 5 de agosto de 2011, del Director General de Minería, se sanciona a Gregorio Corilla Apaella con multa de dos (02) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC correspondiente al ejercicio 2009.
2. La resolución antes mencionada se sustenta en el Informe N° 982-2011-MEM-DGM/DPM, de fecha 29 de abril de 2011, de la División Estadística Minera de la Dirección de Promoción Minera, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que Gregorio Corilla Apaella no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2009 dentro del plazo de ley, registrando las concesiones mineras "ARARA AZUL", código 01-02138-04; y "CONDOR VIEJO", código 01-02139-04; por lo que sugiere se le sancione con multa de dos (02) UIT.
3. Con Escrito N° 2126967, de fecha 12 de setiembre de 2011, Gregorio Corilla Apaella interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 1160-2011-MEM-DGM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Memo N° 1206-2013/MEM-DGM, de fecha 20 de setiembre de 2013.
4. En el reporte de pasibles de multa DAC 2015 (fs. 37-39) se advierte que el administrado presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas por el año 2003 por la concesión minera "GIOVANNA HERMOSA" en situación "exploración"; por el año 2004 por las concesiones mineras "ARARA AZUL", "BRUNO MARIANO" y "CONDOR VIEJO" en situación "sin actividad minera"; por los años 2005 y 2006 por las concesiones mineras "ARARA AZUL", "BRUNO MARIANO", "CONDOR VIEJO", "TANGARA AZUL" y "TUCAN NEGRO" en situación "sin actividad minera"; y por los años 2007 y 2008 por las concesiones mineras "ARARA AZUL" y "CONDOR VIEJO" en situación "sin actividad minera"; observándose que no consignó monto alguno en los rubros de inversiones, reservas probadas y probables, y producción. Asimismo, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por el titular minero vía internet, se verifica que éste declaró mensualmente "sin actividad

CS.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 106-2019-MEM-CM**

minera” conforme al punto 6 del reporte. Por otro lado, se señala que cuenta con certificación ambiental DIA (Declaración de Impacto Ambiental) aprobada en el año 2007.

5. El Presidente del Consejo de Minería mediante Decreto de Presidencia N° 969-2016-MEM/CM, de fecha 21 de abril de 2016, sustentado en la Razón por Secretaria N° 355-2016-MEM/CM, dispuso suspender el trámite del expediente materia del recurso de revisión interpuesto por Gregorio Corilla Apaella contra la Resolución Directoral N° 1160-2011-MEM-DGM, hasta que se complete el quorum reglamentario de ley para conformar sala ad hoc por impedimento de dos de los vocales del actual consejo.
6. Mediante Resolución Suprema N° 014-2018-EM, de fecha 29 de noviembre de 2018, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de noviembre de 2018, se nombra a los vocales suplentes del Consejo de Minería.
7. El recurrente mediante Escrito N° 2894888, de fecha 29 de enero de 2019, presenta un ampliatorio a su recurso de revisión.

**II. CUESTION CONTROVERTIDA**

Es determinar si el recurrente se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada 2009.

**III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión señalando, entre otros, lo siguiente:

8. Mediante Resolución Jefatural N° 3213-2004-INACC/J, de fecha 10 de setiembre de 2004, se le otorgó el título de concesión minera “ARARA AZUL”. Sin embargo, por Resolución de Presidencia N° 2761-2014-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 10 de setiembre de 2014, se declaró su caducidad por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia 2011 y 2012.
9. Los obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada son los titulares de la actividad minera, que son aquellas personas naturales o jurídicas que siendo titulares o cesionarios de una concesión minera realizan actividad de exploración, explotación, beneficio, labor general o transporte marino una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueren requeridos por la autoridad minera competente, incluyendo pero sin limitarse a las autorizaciones ambientales.
10. Por lo tanto, su concesión minera no se encuentra comprendida dentro de las razones señaladas, puesto que la entidad competente no le otorgó la autorización para el inicio de operaciones; tampoco fue posible la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, que son requisitos indispensables para poder actuar y poder encontrarse en la etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, cosa que como queda demostrado no realizó.
11. Sin perjuicio de ello, se debe tener presente que la normativa administrativa señala que la facultad de la autoridad administrativa para determinar infracciones prescribe en el

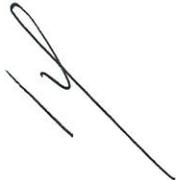


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 106-2019-MEM-CM**

plazo que establecen las normas especiales. Los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolver sin más trámite que la constatación de los plazos. Por lo tanto, debe ser declarada prescrita la sanción emitida mediante Resolución Directoral N° 1160-2011-MEM-DGM.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
12. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según texto vigente para el presente caso, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada conteniendo la información que se precisará por resolución ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT.
13. El artículo 1 de la Resolución Directoral N° 131-2010-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 2 de julio de 2010, que modifica la Resolución Directoral N° 085-2010-MEM/DGM, prorroga excepcionalmente, hasta el 15 de julio de 2010, el plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2009.
- 

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
14. En opinión de este colegiado los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
  - Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
  - Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
  - Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
  - Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 106-2019-MEM-CM**

concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.

- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.
15. Según el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, cuya copia se anexa en esta instancia, se advierte que Gregorio Corilla Apaella es cesionario por contrato de explotación de la concesión minera "GIOVANNA HERMOSA UNO", código 01-073919-5A, y fue titular de los derechos mineros "GIOVANNA HERMOSA", código 01-07391-95, transferido el 11 de agosto de 2004; "TUCAN NEGRO", código 01-02366-04, transferido el 29 de mayo de 2007; "CONDOR VIEJO", código 01-02139-04, transferido el 26 de febrero de 2010; "ARARA AZUL", código 01-02138-04, extinguido el 10 de setiembre de 2014; "BRUNO MARIANO", código 01-00224-04, extinguido el 30 de octubre de 2007; y "TANGARA AZUL", código 01-02365-04, extinguido el 30 de octubre de 2007.
16. Revisada la base de datos de certificaciones ambientales otorgadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas vía intranet, se observa que Gregorio Corilla Apaella, mediante Escrito N° 1413843, de fecha 3 de junio de 2003, modificado con Escrito N° 1413958, de fecha 4 de junio de 2003, presentó la solicitud de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de exploración minera "Proyecto Oquendo", por lo que mediante Resolución Directoral N° 0070-2007-MEM/AAM, de fecha 5 de marzo de 2007, cuya copia se anexa en esta instancia, se aprobó la solicitud de Certificación Ambiental-Categoría I y la DIA del precitado proyecto de exploración a desarrollarse en la concesión minera "GIOVANNA HERMOSA".
17. Analizando los actuados se tiene que Gregorio Corilla Apaella presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas indicadas en el punto 5, en situación "exploración" y "sin actividad minera"; consignando que cuenta con una Certificación Ambiental-Categoría I y una Declaración de Impacto Ambiental aprobadas en el año 2007. Por tanto, el administrado se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2009.
18. En el caso de autos, el recurrente, al contar con estudios ambientales aprobados, se encuentra incurso en el literal a) señalado en el punto 14 de la presente resolución.
19. Cabe señalar que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, así posteriormente



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 106-2019-MEM-CM**

se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como “PARALIZADA”) o terminadas (pues en estos casos se declarará como “SIN ACTIVIDAD MINERA”) y sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación del DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

20. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2009, dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 131-2010-MEM/DGM, esto es, 15 de julio de 2010. Por lo tanto, corresponde que el recurrente sea sancionado conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
21. Respecto a lo señalado en el punto 8 de la presente resolución, se debe precisar que Gregorio Corilla Apaella fue sancionado por no presentar la DAC 2009 mediante Resolución Directoral N° 1160-2011-MEM-DGM, de fecha 5 de agosto de 2011, la cual fue notificada por correo certificado el 15 de agosto de 2011 (fs. 01 vuelta). En consecuencia, se tiene que desde la fecha en que se configuró la infracción, es decir, desde el 16 de julio de 2010 hasta el 15 de agosto de 2011, fecha en la cual el recurrente fue notificado conforme a ley con la resolución de multa, han transcurrido 1 año y 1 mes, es decir, menos de los cuatro años que la ley exige para que la administración pública pierda su facultad de sancionar al administrado por la infracción antes acotada.
22. De otro lado, se tiene que revisada la base de datos del Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, se puede comprobar que Gregorio Corilla Apaella se encuentra inscrito con RUC N° 10040714095, observándose que dicha inscripción proviene del Registro de Saneamiento, en donde cuenta con 3 Declaraciones de Compromisos, conforme al anexo N° 1 del Decreto Legislativo N° 1105, presentadas ante el Gobierno Regional del Callao, con fecha 13 y 14 de junio de 2012, declarando que se encuentra dentro del procedimiento de iniciar/continuar con el proceso de formalización para la obtención de la autorización para inicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales en las concesiones mineras “SONIA HERMOSA”, código 01-00093-99; y “GIOVANNA HERMOSA”, código 01-07391-95, cuyas copias se anexan en esta instancia.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Gregorio Corilla Apaella contra la Resolución Directoral N° 1160-2011-MEM-DGM, de fecha 5 de agosto de 2011, del Director General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 106-2019-MEM-CM**

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Gregorio Corilla Apaclla contra la Resolución Directoral N° 1160-2011-MEM-DGM, de fecha 5 de agosto de 2011, del Director General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. LUIS PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS  
VOCAL

ING. ELOY C. SALAZAR LOAYZA  
VOCAL-SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)